

Mérida, Yucatán a veintitrés de abril de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **071**. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil diez el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información que fue marcada con el número de folio 071 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... SOLICITO ATENTAMENTE SE ME PROPORCIONE COPIA. DE LA LISTA DE TODOS LOS GIROS / ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. QUE EXISTEN EN LA COMISARIA DE SISAL, YUCATAN.”

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil diez el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

“... SOLICITO ATENTAMENTE SE ME PROPORCIONE COPIA DE TODOS LOS GIROS / ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE EXISTEN EN LA COMISARIA DE SISAL, YUCATAN”

TERCERO.- En fecha veintitrés de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; sin embargo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión se advirtió que el recurrente omitió precisar el acto reclamado.

es decir, no cumplió con el requisito que establece la fracción V del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo tanto, se le requirió de conformidad al artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para efectos de que subsanara la irregularidad detectada dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo de requerimiento o, de lo contrario, se tendría por no presentado el medio de impugnación intentado.

CUARTO. El día veinticinco de febrero de dos mil diez se notificó personalmente al recurrente el acuerdo descrito en el Antecedente Tercero de esta definitiva.

QUINTO. Por acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha dos del propio mes y año, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuó por diverso acuerdo descrito en el Antecedente Tercero de esta determinación, toda vez que precisó que el acto reclamado en el presente asunto lo es la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/481/2010 de fecha ocho de febrero del presente año y personalmente el día nueve de marzo de dos mil diez, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro de los siete días siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SÉPTIMO.- En fecha veintitrés de marzo del año en curso, se acordó el fenecimiento del término otorgado a la Unidad de Acceso a la Información Pública

del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que rindiera su Informe Justificado y, toda vez que la autoridad no lo presentó dentro del tiempo señalado, por lo tanto, se tomó como cierto el acto reclamado por el recurrente, de conformidad al artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/668/2010 de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública con su oficio marcado con el número INAIP-CG-UAS/269/2010 de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, por medio del cual remitió a esta Secretaría Ejecutiva el oficio número UMAIP/HUN/0039/2010 y anexo que envió la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a este Instituto, toda vez que dicho órgano colegiado se declaró incompetente para sustanciar el procedimiento del Recurso de Inconformidad; en tal virtud, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el último de los oficios citados y su anexo, rindiendo Informe Justificado; asimismo, del análisis realizado a estos documentos se advirtió la existencia del acto reclamado, es decir, la negativa ficta sí tuvo lugar; ulteriormente, por haberse desprendido nuevos hechos se corrió traslado a la parte actora tanto del Informe en cuestión como de la constancia adjunta para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/723/2010 de fecha cinco de abril del año dos mil diez y por cédula el día siete del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de abril del año en curso se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada con su escrito de fecha

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 39/2010.

siete del mismo mes y año, mediante el cual rindió en tiempo sus alegatos; ahora, por lo que respecta a la parte recurrente, ya que no rindió los suyos, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido; por último, toda vez que el C. [REDACTED] no efectuó manifestación alguna respecto del traslado que se le corrió por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, en cuanto al Informe Justificado y anexo rendidos por la autoridad constreñida, luego entonces se determinó que su derecho había precluido.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/768/2010 de fecha quince de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Undécimo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los

artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el C. [REDACTED] solicitó en fecha veintiocho de enero del presente año a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información consistente en *copia de la lista de todos los giros/establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que existen en la comisaría de Sisal, Yucatán*. Pese a esto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la materia, por ello, el solicitante, mediante diverso escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 39/2010.

Asimismo, en fecha diez de marzo del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; aun así, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso hubiera remitido en tiempo documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se procedió a tomar como cierto el acto que el recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

Ahora, conviene precisar que no pasan inadvertidas las constancias (oficio marcado con el número UMAIP/HUN/0039/2010 y anexo) que de manera extemporánea remitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán el día veintitrés de marzo del año en curso, mediante las cuales rindió su Informe Justificado; sin embargo, de la lectura efectuada a dichas documentales se ratificó la existencia del acto reclamado, es decir, se confirmó que la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso obligada sí tuvo lugar, toda vez que no se advierte que la autoridad obligada haya emitido la resolución respectiva en la cual ordenara la entrega de la información o en su caso declarase formalmente su inexistencia, por lo que se tomó la fecha señalada por el recurrente como aquella en que se configuró la negativa ficta, o sea, el día diecisiete de febrero del año dos mil diez, pues no existe documental en el presente expediente que desvirtúe lo expresado por el C. [REDACTED]

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO. La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece en su artículo 41 lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;”

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán estipula:

“ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.



ARTÍCULO 56. LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS, DEBERÁN CUBRIRSE CONFORME LO SEÑALA ESTA LEY, Y POR LAS CANTIDADES QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO.

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

I. LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL;

ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.”

Por su parte la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2010 dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU TESORERÍA MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010.

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

II.- DERECHOS;

ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- DERECHOS POR SERVICIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS \$215,701.00

ARTÍCULO 19.- POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS.

ARTÍCULO 20.- POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA ANUAL DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

I.- VINATERÍAS O LICORERÍAS \$1,200.00
II.- EXPENDIOS DE CERVEZA \$1,100.00
III.- SUPERMERCADOS Y MINI-SUPER DEPARTAMENTO CON LICORES \$2,000.00

ARTÍCULO 22.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA ANUAL DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

I.- CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS \$2,200.00
II.- CANTINAS Y BARES \$1,650.00
III.- RESTAURANTES – BAR \$1,650.00
IV.- DISCOTECAS Y CLUBES SOCIALES \$1,980.00

- V.- SALONES DE BAILE, DE BILLAR O BOLICHE \$1,650.00
- VI.- RESTAURANTES EN GENERAL, FONDAS Y LONCHERÍAS
\$1,980.00
- VII.- HOTELES, MOTELES Y POSADAS \$2,200.00”

Del marco jurídico transcrito se colige que al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán le compete lo siguiente:

- Entre sus atribuciones se encuentra expedir licencias que son de su competencia.
- Entre las licencias que expide el Ayuntamiento se encuentran las de funcionamiento de establecimientos cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas.
- La Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, percibe los ingresos de la hacienda pública del Ayuntamiento.
- Los Derechos conforman parte de los ingresos de la hacienda pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y el otorgamiento de las licencias de funcionamiento causan Derechos.
- Para obtener una licencia de funcionamiento para un establecimiento cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas se pagarán previamente los Derechos correspondientes así como una cuota anual.

Establecido lo anterior, es incuestionable que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán tiene facultades para autorizar y entregar, previo pago, las licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas; de igual forma, se observa que la Tesorería Municipal es la encargada de recaudar los ingresos captados en concepto de Derechos por la expedición de esas licencias; en tal virtud, se considera que con motivo de sus atribuciones pudo haber generado la **relación o lista de todos aquellos establecimientos –sean bares, expendios, restaurantes, hoteles, cantinas, clubes, etcétera- a los que se les haya autorizado una licencia de esa clase y, por ende, la información**

solicitada podría existir en los archivos de esta Unidad Administrativa, resultando de esta manera ser competente en el presente asunto.

Asimismo, cabe precisar que la información solicitada es de carácter público toda vez que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades municipales durante su gestión administrativa; así como también, en su caso, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos; máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

De igual forma, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

En este orden de ideas, la información que pretende obtener el recurrente, al provenir de una autoridad gubernamental y por no ser considerada de carácter reservado o confidencial; por lo tanto, es de naturaleza pública, aunado a que por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información directamente vinculada con la expedición de licencias que autorice el Ayuntamiento para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que en su parte conducente señala:

“ARTÍCULO 117., ...

...., ...

EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL ALCOHOLISMO.”

Finalmente, el Instituto tiene como atribución vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,

entre otras; por ello, la suscrita, a través del medio de impugnación que se resuelve, debe garantizar el acceso a la información ya sea ordenando la entrega material de la información o, en su caso, cerciorándose que la Unidad de Acceso haya seguido el procedimiento señalado en la Ley para declarar la inexistencia de la misma.

SÉPTIMO. Como quedó asentado en el Considerando Quinto de esta definitiva, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán no emitió resolución para efectos de atender la solicitud marcada con el número de folio 071; sin embargo, del estudio realizado al Informe Justificado de fecha veinte de marzo de dos mil diez que rindió la recurrida y su anexo, se desprende que intentó resarcir su falta ya que de los mismos se observa que requirió al Departamento de Espectáculos del Ayuntamiento por haber considerado que éste es la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera tener la información en sus archivos; asimismo, el Director de Espectáculos contestó a través del oficio sin número, de fecha diecinueve de febrero del presente año, sustancialmente de la siguiente manera: "*... la documentación solicitada a este departamento, no existe, ya que no se encuentra lista alguna de dichos establecimientos que realicen ventas de bebidas alcohólicas y que además sean del Puerto de Sisal, comisaría perteneciente a este municipio.*"

Con base al oficio aludido, la Unidad de Acceso en su Informe Justificado declaró la inexistencia de la información pues manifestó que después de la búsqueda exhaustiva realizada por el Departamento de Espectáculos no se encontró la información solicitada y por ello no se pudo proporcionar al C. [REDACTED]

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió dejar sin efectos la negativa ficta atribuida por el ciudadano que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las documentales relacionadas anteriormente se desprende que la conducta de la Unidad de Acceso compelida consistió en requerir a la Unidad Administrativa que a su juicio resultó ser competente de tener la información en su poder, es decir, se dirigió al Departamento de Espectáculos del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 39/2010.

Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información relativa a *la lista de todos los giros/establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que existen en la comisaría de Sisal, Yucatán*; empero, al no existir norma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que disponga las atribuciones y funciones de dicho Departamento, aunado a que la recurrida no remitió manual, reglamento u ordenamiento jurídico alguno al respecto, por ende no garantizó que en efecto esa Unidad Administrativa sea una de las competentes en el presente asunto. Además, de conformidad al marco jurídico citado en el segmento Sexto de esta definitiva, la Tesorería Municipal, por sus funciones y atribuciones, es una Unidad Administrativa competente que podría contar con la información y en la especie no fue requerida por lo que no se garantizó la búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los archivos del sujeto obligado ni que sea inexistente tal y como arguyó en su Informe Justificado la Unidad de Acceso.

Así también, es preciso esclarecer con relación al oficio sin número, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, emitido por el Director de Espectáculos, que aun cuando éste declaró la inexistencia de la información requerida, lo cierto es que de su texto no se advierte que la autoridad haya motivado tal inexistencia, toda vez que únicamente manifestó que aquella no existe por no haber encontrado la lista solicitada pero sin aludir a las razones, motivos o circunstancias por las cuales no tiene en su poder la información; a mayor abundamiento, no adujo si la información no se generó, no se recibió, se destruyó, extravió, entre otras posibles causas; por lo tanto, si resultara ser competente –lo que se acreditaría con el manual, reglamento u otro respectivo–, se concluye que sus argumentos carecen de motivación para haber declarado la inexistencia de la información, por lo que dejó en la incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información; máxime que la Unidad de Acceso no emitió la resolución correspondiente ni le notificó al particular, pues no obra en autos constancia que demuestre lo contrario; en este sentido, la recurrida no garantizó con sus gestiones que se haya efectuado la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de todas las Unidades Administrativas competentes ni que la misma es inexistente en los archivos del sujeto obligado.


Es de hacer notar que en materia de acceso a la información se considera como Unidades Administrativas a aquellas que materialmente poseen la información, en otras palabras, las que con motivo de sus atribuciones o funciones la generan o reciben. Esto es así, pues sólo a través de la búsqueda exhaustiva que se realice en los archivos de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información pudieran tenerla bajo su custodia, podrá garantizarse a la ciudadanía la salvaguarda del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuesto lo anterior, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán no operó adecuadamente y por ende no dio certeza al particular en cuanto a la declaración de inexistencia de la información.

Con todo, se concluye que no son procedentes las gestiones efectuadas, ya que aun con ellas no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular y causándole incertidumbre; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: Número de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA



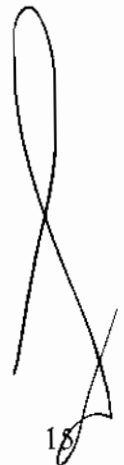
TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y



18

**CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.**

**AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI.
30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.
AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN
DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.**


**TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA
SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN
PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y NUEVE.**

**VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998,
PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO:
"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL
ACTO RECLAMADO."."**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: Número de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA
INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO
EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU
INAPLICABILIDAD.**

**LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO
JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA
ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL
ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA
TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL**



TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

OCTAVO. En mérito de lo anterior, procede **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán e instruirle para los siguientes efectos:

- a) **Requiera** a la Tesorería Municipal para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la *lista de todos los giros/establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que existen en la comisaría de Sisal, Yucatán*, y la entregue o, en su defecto, declare la inexistencia de la misma **motivando las causas** por las cuales la información es inexistente en sus archivos. Lo dicho en razón de que por sus atribuciones y funciones la Unidad Administrativa en cuestión pudo generar la información pues es la encargada del cobro de derechos para la expedición de las licencias para la venta de bebidas alcohólicas y por ello pudiera tener en su poder la lista de aquellos establecimientos a los que se les han cobrado derechos por la expedición de sus licencias.



17

- b) En el supuesto de que la normatividad vigente del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán (Reglamento Interno, Manual de Procedimientos u otro ordenamiento) prevea que el Departamento de Espectáculos es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones resulte competente y por ello pudo generar la información solicitada, **remita** esa normatividad a esta Secretaría Ejecutiva a fin de acreditar tal competencia; asimismo, deberá **requerir de nueva cuenta** a dicho Departamento con el objeto de que **motive**, acorde a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta definitiva, la inexistencia de la información en sus archivos.
- c) En el supuesto de que el Departamento de Espectáculos descrito en el inciso que precede no sea competente en este asunto; si el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán cuenta con un Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine qué autoridad es competente para expedir licencias para la venta de bebidas alcohólicas, deberá **remitir** dicho documento a esta Secretaría Ejecutiva y **requerir** a esa Unidad Administrativa a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue o, en su defecto, declare la inexistencia de la misma **motivando las causas** de tal inexistencia.
- d) En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine la competencia de alguna de las Unidades Administrativas que lo conforman para expedir dichas licencias, **requiera** a todas las Unidades Administrativas que forman parte de su estructura orgánica, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declaren **motivadamente** su inexistencia.
- e) **Emita** resolución en la que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare **formalmente** la inexistencia de la misma.
- f) **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- g) **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de abril de dos mil diez. -----

